

General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se otorga a las firmas exportadoras que se indican el régimen de reposición de algodón floca por exportaciones de manufacturas de algodón, de acuerdo con el Decreto prototipo 1310/1963, de 1 de junio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas Entidades solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra.

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre de 1963 regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Las Entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón floca.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de 17 de octubre de 1963, por la que se desarrolla el citado Decreto, al ser transferibles los derechos de reposición, podrán realizar la correspondiente importación con franquicia arancelaria los tenedores de los certificados de reposición expedidos por la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Orden.

Alina Manzanaro, Julia.—Caivo Sotelo, 35. Arenys de Mar (Barcelona). 20-4-1970.

Aymerich Tarrés, Jaime.—Ronda Alfonso XII, 108. Mataró (Barcelona). 14-3-1970.

«Balanzo y Pons, S. A.»—Consejo de Ciento, 439. Barcelona. 12-5-1970.

Ballús Vilaseca, Enrique.—Carretera Manlleu, s/n. San Baudilio de Lluçanés. 19-2-1970.

Barnada Utset, Bartolomé.—San Saturnino, 18. Mataró (Barcelona). 28-4-1970.

«Dolcs, S. A.»—Játiva, 3. Valencia. 19-2-1970.

«Exportman, S. A.»—San Blas, 3. Bocairente (Valencia). 1-4-1970.

Feixu Domenech, Juan.—Los Guaranis 26. Mataró (Barcelona). 13-7-1970.

«Filtex, S. A.»—Ausias March, 35. Barcelona. 26-2-1970.

Gandía Belda, Francisco.—Partida Sembenet Bajo, s/n. Alcoy (Alicante). 28-3-1970.

«Géneros de Punto Aymat, S. A.»—Paseo Cabanellas, s/n. Mataró (Barcelona). 24-4-1970.

«Gomaytex, S. A.»—Herrani (Gulpúzcoa). 13-7-1970.

«Ilicitan Export, S. L.»—Joaquín Cartagena Baile, 85. Eliche (Alicante). 9-3-1970.

«Industrias Mariola.»—José Bono, 14. Albaida (Valencia). 10-6-1970.

«Industrias Tutó, S. A.»—Progreso, 32. Pineda. 16-4-1970.

Jiménez Labanda, Adolfo F.—Novell, 50. Barcelona. 25-6-1970.

«Johnston Shields, S. A.»—Gerona, 22. Barcelona. 26-5-1970.

«Kundry, S. A.»—Travesera de Gracia, 314. Barcelona. 28-4-1970.

«Lutex, S. A.»—Calle 905, s/n. Mataró (Barcelona). 4-5-1970.

«Manufacturas Ymbern, S. A.»—Blada, 1. Mataró (Barcelona). 21-2-1970.

«Mas Molis, S. A.»—Bruch, 25. Barcelona. 11-5-1970.

«Masana Calvet, Miguel.»—Rosellón, 98. Mataró (Barcelona). 4-4-1970.

Mollfuleda Borrell, Enrique.—Poniente, 2. Arenys de Munt. Manso Borrell. 12-3-1970.

Montasell Banchis, Luis.—Amalia, 17. Mataró (Barcelona). 10-6-1970.

«Morera Hermanos, S. A.»—Consejo de Ciento, 314. Barcelona. 27-8-1970.

«Polyfoam, S. A.»—Parola 112. Las Fontes-Tarrega (Barcelona). 27-5-1970.

«S. E. C. E. A.»—Avenida José Antonio, 670. Barcelona. 8-6-1970.

«Sola Industrial, S. A.»—Avenida Generalísimo, 1. Valls (Tarragona). 7-7-1970.

«Terciopelera Española Roberto Vicent, S. A.»—Diputación, 290. Barcelona. 8-6-1970.

Pedro Travesset Padró.—Cardenal Vives, 16. Igualada (Barcelona). 21-3-1970.

«Viuda de Enrique Pérez Molit, S. A.»—Avenida San Francisco, s/n. Onteniente (Alicante). 12-5-1970.

«Watanmal de España, S. A.»—Paseo San Juan, 1. Barcelona. 1-4-1970.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas de dicha fecha a partir de las fechas que figuran, para cada Entidad, a continuación de sus nombres y direcciones.

2.º La exportación procederá a la importación.

3.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias se aplicarán las normas generales sobre la materia de régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 13 de julio de 1970 para la ordenación de los precios de los productos textiles laneros.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la ordenación de los precios de los productos textiles laneros:

«En Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio.—Por parte del Sindicato Nacional Textil: Su Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y con su autorización, don Rafael Soler Nogues y don Juan Comerna Pons, en representación del Sector Lana.—Exponen que, con objeto de mantener la estabilidad de los precios de los productos laneros y limitar, en su caso, las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos en los costes, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de los productos laneros, con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas de lavado, peinaje, hilatura, tejidos, tintes, aprestos y acabados de lana y sus mezclas, encuadradas en el Sector Lana del Sindicato Nacional Textil.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el día 15 de julio de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el día 14 de julio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés de los consumidores así lo requirieran.

Tercera.—Los fabricantes de productos textiles laneros se comprometen a mantener los precios existentes durante el año 1969, y en caso de necesidad, de modificar sus precios en alza, ésta no podrá rebasar durante todo el periodo de vigencia del Convenio los límites que se indican a continuación:

a) En tejidos de lana pura, un promedio del 5 por 100 con un máximo del 8,5 por 100.

b) En tejidos de mezcla de lana-poliéster, un promedio del 4 por 100, con un máximo del 5 por 100.

c) En hilados y otras manufacturas intermedias, los topes serán proporcionales a los aumentos de los tejidos, de acuerdo con la incidencia de la materia prima empleada, con un máximo del 7 por 100 en los hilados de pura lana y de un 5,5 por 100 en los de lana y fibras sintéticas.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar modificaciones en sus precios por encima de los topes establecidos hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional exigiesen el estudio de la situación que pudiera plantearse y, en su caso, solicitar de la Administración la elevación estricta de precios que proceda.